

Santiago, dos de diciembre de dos mil ocho.

V I S T O S :

El Ministerio de Relaciones Exteriores, por oficio N°12759, de 17 de septiembre recién pasado, remitió la nota diplomática N°427-2008, de 12 de ese mismo mes de septiembre, proveniente de la Embajada de la República Argentina, la que rola a fojas 39 y mediante lo cual solicita formalmente la extradición del ciudadano chileno Jonathan Horacio Díaz Umanzor, nacido en Temuco el 30 de abril de 1989, chileno, soltero, apodado "Nano?", cédula de identidad nacional N°17.260.323-8, cuyo último paradero se supo que se hallaba detenido en Temuco, Chile, a disposición del Juez de Garantía de esa ciudad, quien es requerido en la causa EXG N°5607-7, en trámite ante el Juzgado Penal del Niño y del Adolescente N°1 de la Primera Circunscripción Judicial de la ciudad de Neuquén, República Argentina, por el delito de homicidio en ocasión de robo agravado por el uso de arma de fuego en perjuicio de Jorge José Chaktoura, (artículo 41 bis y 165 del Código Penal argentino) perpetrado en la ciudad de Neuquén el 30 de diciembre de 2006.

Junto al pedido formal de extradición, consistente en el exhorto diplomático N°579/08, de 20 de agosto del año en curso, proveniente del mencionado Juzgado Penal del Niño y del Adolescente N°1 de la Primera Circunscripción Judicial de la ciudad de Neuquén, República Argentina, que corre a fojas 40, se acompañaron fotocopias certificadas de la resolución de apertura de la investigación preparatoria del juicio, registro N°715-07, legajo de investigación fiscal

IPP 14823-7, dictada el 9 de noviembre de 2007, por la Agencia Fiscal para Delitos Juveniles que rola de fojas 1 a 5; interlocutorio N°369-7, de 15 de noviembre de 2007 que obra a fojas 6; petición fiscal de fojas 16 de la Fiscalía de Delitos Juveniles por las que solicita el arresto excepcional del joven Díaz Umanzor como medida cautelar, pedido a los fines de la extradición, agregada a fojas 7; y de las partes pertinentes de la ley argentina N°2302, sobre Protección Integral del Niño y del Adolescente corriente de fojas 16 a 26; de la ley N°2346 que introduce modificaciones a la anterior ley que rolante a fojas 27; de la ley N°2475, que crea la Auditoria General del Poder Judicial, corriente de fojas 28 a 29 vta.; del Código Penal de la República Argentina de fojas 30 y 31; de la Constitución Provincial, garantías, de fojas 32; del Decreto Ley N°1638-1956, Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, de fojas 33 a 36; y de la ley Nacional N°22278, sobre régimen penal de la minoridad de fojas 37 y 38.

A fojas 46 la Defensoría Penal Pública asume la representación del requerido Díaz Umanzor.

A fojas 51 se hace parte en representación de los intereses de la República Federal de Argentina el Ministerio Público de Chile, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 443 del Código Procesal Penal.

A fojas 57 se pospuso la audiencia correspondiente fijada inicialmente, la que en definitiva quedó determinada para el jueves 27 de noviembre recién pasado, a las trece horas, según consta de fojas 70.

A fojas 59, 67, 71 a 73, 78, 80, 87 y 136 Gendarmería de Chile informa que el requerido Jonathan Horacio Díaz Umanzor se encuentra purgando condena de 541 días de pena efectiva impuesta en la causa R.I.T. N°2.990-2007 del Juzgado de Garantía de Temuco, la que cumple el 17 de enero de 2009.

A fojas 61 el Ministerio Público solicita en carácter de urgente audiencia para debatir medidas cautelares en contra del requerido, de la que da cuenta el acta de fojas 66 donde se desiste de dicha petición.

A fojas 76 el Ministerio de Relaciones Exteriores remite los

documentos complementarios proporcionados por las autoridades argentinas y que consisten en copias autorizadas de las normas del Código Penal argentino que sancionan el delito de robo con homicidio y que gobiernan la prescripción de la acción penal emergente del mismo, como también de los antecedentes en que se fundan las imputaciones que

pesan en contra del mismo requerido e información de su situación procesal en los referidos autos EXG 5607-7 del Juzgado Penal del Niño y del Adolescente N°1 de la ciudad argentina de Neuquén, elementos con los cuales se formó cuaderno separado de documentos, según consta de fojas 77.

A fojas 86 se tiene por ofrecida la prueba documental y testimonial aportada de fojas 81 a 85 por el Ministerio Público y que consiste en los antecedentes contenidos en el proceso EXG 5607-7 del Juzgado Penal del Niño y del Adolescente N°1 de la ciudad argentina de Neuquén, tantas veces aludido:

- 1.- Anexo I y II: legislación penal y procesal argentina sobre los delitos imputados [robo con homicidio] y la extinción de las acciones y penas [prescripción];
- 2.- Informe policial de fecha 03 de octubre de 2007, suscrito por Humberto Puñoñanco Maye, en donde señala que se encuentra detenido en territorio chileno el requerido Díaz Umanzor, y quien habría declarado acerca de su participación en el crimen del comisario Jorge Chaktoura.
- 3.- Informe del Comisario Inspector Héctor Daniel Canio, de fecha 04 de octubre de 2007, dirigida a la Fiscal de Delitos Juveniles, Dra. María Dolores Finochietti;
- 4.- Informe del Jefe de la Sección de Extradiciones de la Policía argentina, Comisario Sr. Mario Ferreiro, de fecha 03 de octubre de 2007, en donde informa a la autoridad judicial la eventual participación del requerido Díaz Umanzor en el delito investigado, fundado en una comunicación de Interpol Santiago;
- 5.- E-mail enviado por OCN Santiago 1, a las autoridades policiales de Argentina, de fecha 03 de octubre de 2007, en donde informan la

detención del requerido junto a otro ciudadano argentino, quienes habrían declarado voluntariamente su participación en un robo con homicidio ocurrido en la Provincia de Neuquén, durante el año 2006.

6.- Declaración de doña Nora María Chaktoura, de fecha 31 de diciembre de 2006.

7.- Declaración de doña Ana Luz María Perriello, de fecha 31 de diciembre de 2006.

8.- Declaración de Carolina Covarrubias, de fecha 31 de diciembre de 2006.

9.- Declaración de don Gerardo Alexi José, de fecha 31 de diciembre de 2006.

10.- Declaración de María Florencia Bisheimer, de fecha 31 de diciembre de 2006.

11.- Declaración de Juan Pedro Bisheimer, de fecha 31 de diciembre de 2006.

12.- Informe Policial suscrito por Rigoberto Chacón, de fecha 31 de diciembre de 2006, al Sr. Jefe de Operaciones Policiales.

13.- Informe Policial de fecha 01 de enero de 2007, en donde se certifica el ingreso en calidad de secuestro diversos objetos existentes en el sitio del suceso;

14.- Acta de constatación lugar escenario del hecho, de fecha 31 de diciembre de 2006.

15.- Parte Policial elaborado por la Primera Comisaría de Neuquén, de fecha 31 de diciembre de 2006, en donde da cuenta de los hechos y el procedimiento desplegado en el sitio del suceso;

16.- Croquis ilustrativos del sitio del suceso [planta baja]; [planta alta].

17.- Acta de inspección ocular y demás diligencias policiales, de fecha 31 de diciembre de 2006.

18.- Documento Nacional de Identidad de la víctima Jorge José Chaktoura;

19.- Acta de autopsia de la víctima, de fecha 31 de diciembre de 2006;

20.- Certificado de defunción de la víctima, de fecha 30 de diciembre de 2006.

21.- Declaración del Sargento Primero Aldo Rosas, de fecha 02 de

enero de 2007;

22.- Declaración del funcionario policial Germán Nelson Méndez, de fecha 02 de enero de 2007;

23.- Declaración de la testigo Carolina Silvia Marín, de fecha 02 de enero de 2007.

24.- Cuatro fotografías de dos vehículos marca Renault.

25.- Declaración de Natalí de los Ángeles Aldao, de fecha 03 de enero de 2007;

26.- Declaración de Maria José Aldao, de fecha 03 de enero de 2007;

27.- Informe Policial de fecha 04 de enero de 2007, dando cuenta de la recepción de un llamado telefónico por medio del cual Javier Namuncura, declara reconocer a los autores del homicidio del Comisario Chaktoura, señalando el domicilio en donde vivirían.

28.- Informe de ?novedad?, de fecha 05 de enero de 2007, en donde se comunica la llamada anónima de una mujer, dando cuenta de quién podría tener conocimiento sobre la identidad de los autores del delito;

29.- Orden de allanamiento del domicilio ubicado en B° Cuenca XV, manzana 16, casa 11, Neuquén, emanada del Juzgado de Instrucción N° 2, de fecha 05 de enero de 2007.

30.- Acta de Allanamiento, de fecha 05 de enero de 2007, sin resultados positivos.

31.- Orden de allanamiento del domicilio ubicado en Plan N° 192 Viviendas, manzana A, Lote 11, Neuquén, perteneciente a Jonathan Díaz Umanzor, dictada por el Juzgado de Instrucción N° 2, con fecha 05 de enero de 2007.

32.- Acta de allanamiento del domicilio antes señalado, de fecha 05 de enero de 2007, con resultados negativos.

33.- Declaración de Néstor Hugo Salas, de fecha 06 de enero de 2007.

34.- Declaración de Diego Fernando Scovasso, de fecha 07 de enero de 2007.

35.- Varias fotocopias documentales de compra venta de automóvil, de fecha 16 de agosto de 2006 y 26 de diciembre de 2006, entre otras.

- 36.- Declaración de Carlos Eduardo Gómez, de fecha 08 de enero de 2007.
- 37.- Set fotográfico compuesto por 38 fotografías del sitio del suceso, obrantes a fojas 150 a 158.
- 38.- 02 Registros de Evento, de fecha 30 de diciembre de 2006.
39. Protocolo de Autopsia, de fecha 02 de enero de 2007.
- 40.- Acta de secuestro, de 09 de enero de 2007.
- 41.- Observación del Renault Megane, Dominio CSO-142 en Darwin 1.070 [02 fotografías], en el cual se levantan huellas digitales.
- 42.- Informe técnico N° 018 GB, de fecha 06 de enero de 2007.
- 43.- Informe Técnico N° 003 GB, de fecha 05 de enero de 2005.
- 44.- Croquis del sitio del suceso y sus plantas.
- 45.- Informe de Novedad de fecha 11 de enero de 2007, en donde se da cuenta que el autor del homicidio habría sido un tal "Marcos Díaz", domiciliado en San Lorenzo.
- 46.- Declaración del funcionario policial Sergio David Moreno, de fecha 15 de enero de 2007.
- 47.- Declaración del Sargento Juan Jaque, de fecha 15 de enero de 2007.
- 48.- Declaración de José Parra, de fecha 16 de enero de 2007.
- 49.- Informe de listado de llamadas entrantes y salientes de teléfonos, de fecha 17 de enero de 2007;
- 50.- Acta de Secuestro de vehículo, de fecha 18 de enero de 2007;
- 51.- Acta de Allanamiento del domicilio ubicado en Avenida Darwin N° 1070, correspondiente a la familia Ibarra, de fecha 17 de enero de 2007.
- 52.- Acta de allanamiento del domicilio ubicado en Copahue N°1364, correspondiente a la familia Roberts, de fecha 17 de enero de 2007.
- 53.- Acta de Allanamiento del domicilio ubicado en calle Alborada, lote 07, "A", Neuquén, perteneciente a la "bicicletaria" "El Ruly". Se adjunta resultado del allanamiento en ese domicilio y especies secuestradas.
- 54.- Acta de secuestro del vehículo Renault Megane SCO-142, a 18 de enero de 2007.
- 55.- Diversas actas de requisa personal.

- 56.- Memorandum N° 013 "GP-DCRIM";
- 57.- Declaración de Carlos Roberto Muñoz, de fecha 23 de enero de 2007.
- 58.- Informe Papiloscópico-DCRIM, Neuquén, de fecha 21 de enero de 2007.
- 59.- Informe de Novedad, de fecha 31 de enero de 2008 (Centro de Operaciones Policiales);
- 60.- Declaración de Claudio Alejandro Rojas, de fecha 02 de febrero de 2007.
- 61.- Informe policial de causas judiciales correspondientes a Jonathan Díaz, de fecha 07 de febrero de 2006.
- 62.- Declaración de Luis María Dilena, de fecha 23 de febrero de 2007.
- 63.- Acta de secuestro de fecha 23 de febrero de 2007.
- 64.- Fotografía de Guillermo Garró Umanzor.
- 65.- Informe Técnico N° 001 GB, de fecha 04 de enero de 2007.
- 66.- Informe pericial balístico N° 001 G-BAL/07, de fecha 08 de enero de 2007.
- 67.- Reconocimiento de personas en Rueda, elaborada por Ana Luz Perriello, de fecha 16 de marzo de 2007 [respecto a Guillermo Garró Umanzor];
- 68.- Declaración de Miguel Ángel Ibarra, de fecha 16 de marzo de 2007.
- 69.- 16 fotografías de vehículos.
- 70.- Portada Fax enviada por el Fiscal Jefe de T emuco, Sr. Sergio Moya, a la Doctora María Dolores Finochietti, de fecha 04 de octubre de 2007, respecto al parte policial de detenidos N° 8266, de fecha 03 de octubre de 2007, en causa RUC 0700772735-0, respecto a la detención de Jonathan Díaz Umanzor y Marcos Alejandro Díaz.
- 71.- Certificado de residencia precaria de Jonathan Díaz Umanzor, de fecha 04 de marzo de 2003.
- 72.- Declaración de Jonathan Martín Robles, de fecha 23 de noviembre de 2007, prestada ante la Fiscal Finochietti

73.- Informe Pericial Papiloscópico N° 581/2007, en donde se cotejan los rastros obrantes en recibo N° 6099 B [1, 2, 3, 4,5 y 6, y el N° 043 GP], con las fichas dactiloscópicas del requerido Jonathan Horacio Díaz Umanzor;

74.- Auto fiscal de "Apertura de la Investigación preparatoria" del juicio, dictado en contra de Jonathan Díaz Umanzor, por la Fiscal María Dolores Finochietti, de fecha 09 de noviembre de 2007.

75.- Auto judicial dictado por el Sr. Juez del Juzgado Penal del Niño y el Adolescente N°1, de fecha 21 de noviembre de 2007, por medio del cual declara que el "auto fiscal de apertura de la investigación", satisface los requisitos del Tratado de Montevideo de 1933, sobre Extradición; y ordena el "arresto" excepcional del joven Jonathan Díaz Umanzor, cédula de identidad N° 17.260.323-8, por el plazo de 30 días.

76.- Pedido formal de extradición formulado por el Sr. Juez del Juzgado Penal del Niño y el Adolescente N° 1 de Neuquén, respecto al requerido Díaz Umanzor.

77.- Informe de movimientos migratorios del requerido Jonathan Díaz Umanzor y su hermano Guillermo Sebastián Garro Umanzor, tanto de Argentina como Chile.

78.- Extracto de filiación y antecedentes del requerido Díaz Umanzor.

79.- Certificado de nacimiento y extracto de filiación de Jonathan Díaz Umanzor;

80.- Certificado de nacimiento y extracto de filiación de Guillermo Sebastián Garro Umanzor.

81.- Todos los restantes documentos enviados a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por parte del Estado Requirente, en este proceso de extradición pasiva, a través de Oficio de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tal documentación consta del cuaderno separado que se formó y los que rolan en estos autos ya detallados. Respecto de la prueba testimonial se dispuso su recepción para la audiencia del 27 de noviembre pasado, ya decretada.

De fojas 93 a 120 rola nueva documentación acompañada por el

Ministerio Público, como también, separadamente entrega al Tribunal la carpeta investigativa correspondiente a la causa R.U.C. 0700772735-0 de la Fiscalía Local de Temuco, relativos al imputado Jonathan Horacio Díaz Umanzor.

A fojas 132 y 133, corre el acta de la audiencia de la extradición pasiva celebrada el 27 de noviembre de 2008 con la asistencia de los abogados Eduardo Picand Albónico en representación del Ministerio Público por la requirente República Argentina y de los abogados de la Defensoría Penal Pública Claudio Fierro Morales y Fernando Mardones Vargas y la presencia del imputado Jonathan Horacio Díaz Umanzor, como también de tres de los testigos ofrecidos por el Ministerio Público en su presentación de fojas 81 a 85.

Se ofrece al imputado la oportunidad de allanarse al requerimiento, ante lo cual Díaz Umanzor solicita se continúe con el procedimiento en curso.

Acto seguido la defensa del requerido pide que no se considere los documentos acompañados por el Ministerio Público, que rolan de fojas 93 a 120 y la carpeta investigativa original de la Fiscalía Local de Temuco, basado en su presentación extemporánea fuera del plazo fijado por el artículo 444 del Código Procesal Penal. Conferido traslado al Ministerio Público, impetró su rechazo, por tratarse de los originales de la documentación previamente acompañada al requerimiento y que al presentar la prueba documental en la oportunidad procesal respectiva, se ofreció en términos generales toda la documentación que existiera en la carpeta judicial, dentro de la cual está la documentación

aparejada antes del inicio de la audiencia y que se resolvió en la misma oportunidad por lo que debe entenderse ofrecida dentro del plazo legal. El Tribunal dejó la resolución de este incidente para la sentencia definitiva.

Acto seguido se confiere la palabra al representante del Estado requirente que hace una pormenorizada relación de los antecedentes en que se funda el requerimiento de extradición y sostiene que se cumplen todas las exigencias de la Convención sobre Extradición de

Montevideo de 1933, suscrita, entre otros, por ambos países y del artículo 449 del Código Procesal Penal que tornan procedente la extradición del imputado y hace ver en su favor que se encuentra cumpliendo condena privativa de libertad en Chile, de manera que es menester diferir la entrega al país requirente en caso de acceder a la extradición.

En seguida se rinde la prueba documental y testimonial ofrecida por el Ministerio Público. Al efecto éste presenta los documentos ofrecidos y relacionados en su exposición y hace comparecer a los testigos Luis Armando Hernández Montero, Jaime Andrés Toledo Muñoz y Claudio Orlando Gutierrez Fuentes, quienes son individualizados y juramentados legalmente, advirtiéndoseles por el Tribunal de la penalidad que el Código Penal contempla para el delito de falso testimonio, después de lo cual fueron interrogados separadamente y sin posibilidad de comunicación entre ellos, por el abogado del Ministerio Público y contra interrogado por la defensa que incluso contrastó los dichos de cada declarante con el informe policial que rola de fojas 2 a 4 de la carpeta investigativa con los antecedentes originales de la causa R.U.C. 0700772735-0 de la Fiscalía Local de Temuco.

Terminada la declaración del último testigo el Tribunal pregunta al requerido acerca de su voluntad de prestar declaración o negarse a ello, ante lo cual y previa consulta con su defensor, Díaz Umazor expresa hacer uso de su derecho de guardar silencio.

Luego el abogado del Ministerio Público expone sus conclusiones y argumenta que los elementos acompañados son suficientes para que un Fiscal en Chile formule acusación en contra del imputado por el delito que se investiga.

A su turno la defensa solicita el rechazo del requerimiento de extradición asilada en el estándar que se debiera aplicar por tratarse de un adolescente al momento de la verificación de los hechos, de manera que no se acatan los requisitos de la Convención sobre Derechos del Niño ni se ha deducido la acusación que exige el Tratado de Extradición, calidad que no inviste la resolución de apertura de la

investigación preparatoria, porque la petición respectiva tiene como finalidad la realización de meras diligencias investigativas que no son para actos procesales esenciales y que revelan que el estado de las pesquisas no permite aun demostrar la participación en el ilícito del requerido y por lo tanto, menos aún acusarlo, en el sentido de sindicarlo como responsable del mismo en los términos que contempla el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 1º de la Convención sobre Extradición de Montevideo, pues recién se averigua el grado de participación que podría corresponderle al adolescente, de manera que no existen aun fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado, como también no cabe considerar la interrogación efectuada a este respecto del Ministerio Público en Temuco por no existir requerimiento internacional que lo facultara para hacerlo, ya que se trata de un delito cometido en el extranjero respecto del cual dicha entidad carece de facultades para averiguar de oficio como lo hizo.

Por haberse efectuado la finalidad de la audiencia de extradición pasiva, se le puso término.

A fojas 134 se fijó para la lectura de la sentencia la audiencia de hoy, a las trece horas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL:

1º) Que la defensa del requerido en la audiencia de la extradición pasiva ha solici-

itado que no se consideren los documentos acompañados por el Ministerio Público, que rolan de fojas 93 a 120 y la carpeta investigativa original de la Fiscalía Local de Temuco, basado en su acompañamiento extemporáneo pues se presentó fuera del plazo contemplado en el artículo 444 del Código Procesal Penal, y no aparece comprendida en el ofrecimiento de prueba de fojas 81 a 85.

2º) Que contestando el traslado que se le confirió, el abogado del Estado requirente pide el rechazo de la incidencia, toda vez que dichos documentos son los originales de las copias, previa y oportunamente acompañadas con el requerimiento, sin perjuicio que en el punto final

de la prueba documental ofrecida de fojas 81 a 85 se menciona toda la documentación que existiera en la carpeta judicial, dentro de la cual está la documentación allegada antes del inicio de la audiencia y que se resolvió en la misma oportunidad por lo que debe entenderse ofrecida dentro del plazo legal.

3º) Que el artículo 444 del Código Procesal Penal, relativo al ofrecimiento y producción de prueba ordena que cuando se quisiere ?rendir prueba testimonial, pericial o documental, la deberán ofrecer con a lo menos tres días de anticipación a la audiencia, individualizando los testigos, si los hubiere, en la solicitud que presentaren?, lo que el Ministerio Público cumplió con su aludido escrito de fojas 81 a 85 y en el punto 81 de la lata enumeración de antecedentes acompañados, finaliza el ofrecimiento de la prueba documental indicando ?todos los restantes documentos enviados a la Excm. Corte Suprema de Justicia, por parte del Estado requirente, en este proceso de extradición pasiva, a través de oficio de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.?

4º) Que como puede apreciarse, si bien gran parte de la documentación que detalla el Ministerio Público en el aludido libelo dice relación con las fotocopias ya aparejadas a estos autos, no acontece lo mismo con el extracto de filiación y antecedentes de fojas 97 y la fotocopia de la sentencia dictada en el requerimiento de extradición pasiva N°5358-2007, rol de esta Corte, que obra de fojas 100 a 118 ni la carpeta investigativa original R.U.C. 0700772735-0, seguida ante la Fiscalía Local de Temuco que se mantiene separadamente en esta causa.

Estos medios probatorios aparecen acompañados los días 26 y 27 de noviembre recién pasado, según se desprende del cargo estampado en los escritos pertinentes a fojas 121 y 130, sin que hayan sido enviados a esta Corte Suprema por el Estado requirente a través de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y sin cumplir tampoco con los tres días de anticipación a la audiencia que se efectuó el mismo 27 de noviembre de 2008, como consta de fojas 132, razón por la cual su ofrecimiento y producción se hizo efectivamente fuera

del plazo fijado en dicho precepto y, por tanto, no podrán considerarse.

La restante documentación a que se refiere la aludida presentación de fojas 121, corresponde a originales de las copias ya insertas en la documentación oportunamente acompañada, por lo que la objeción formulada respecto de ellas no puede prosperar.

EN CUANTO AL FONDO DEL REQUERIMIENTO:

5º) Que como se dijo, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio N°12759, de 17 de septiembre recién pasado, remitió la nota diplomática N°427-2008, de 12 de ese mismo mes de septiembre, proveniente de la Embajada de la República Argentina, la que rola a fojas 39 en la que pide formalmente la extradición del ciudadano chileno Jonathan Horacio Díaz Umanzor, quien es requerido en la causa EXG N°5607-7, en trámite ante el Juzgado Penal del Niño y del Adolescente N°1 de la Primera Circunscripción Judicial, de la ciudad de Neuquén de la República Argentina, por el delito de homicidio en ocasión de robo agravado por el uso de arma de fuego en perjuicio de Jorge José Chaktoura, perpetrado en dicha ciudad de Neuquén el 30 de diciembre de 2006 y previsto en los artículos 41 bis y 165 del Código Penal argentino.

6º) Que en ese proceso EXG N°5607-7 el señor Juez don Humberto María Mazzitelli, del mencionado Tribunal argentino funda la petición de extradición en que se ha iniciado proceso en contra del adolescente mediante la resolución de apertura de la investigación preparatoria N°715-07 dictada el 9 de noviembre de 2007 por la Agencia Fiscal para Delitos Juveniles en su legajo IPP 14823-7 en orden al delito de homicidio en ocasión al robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego el 30 de noviembre de 2006 en dicha ciudad de Neuquén, en perjuicio de Jorge José Chaktoura; ?en particular, y por ahora para la realización de los actos esenciales del mismo que allí ya se han previsto, a saber: Su reconocimiento en rueda de personas por parte de los testigos Ana Luz María Perriello y Miguel Ángel Ibarra, y su examen psicológico y psiquiátrico.?

En la petición de extradición se ordena también el arresto excepcional

del joven causante Jonathan Horacio Díaz Umanzor, por el plazo de treinta días a partir del momento en que el mismo quede privado de su libertad a efectiva disposición de ese Tribunal.

7º) Que de acuerdo a los antecedentes aportados, en el auto de apertura de la investigación preparatoria del juicio emitido por la Agencia Fiscal para Delitos Juveniles de la Primera Circunscripción Judicial, expediente de investigación prevencional IPP 14823-año 7 los hechos que se atribuyen al requerido consisten en que ?siendo alrededor de las 22:30 horas, del día 30 de diciembre de 2006, en circunstancias que junto a Guillermo Sebastián Garro Umanzor y a Fabián Zápico, ingresaron al domicilio sito en calle Santiago de Estero N°1084 de esta ciudad, perteneciente a Ana Luz María Perriello y su esposo Jorge José Chaktoura, con intención de sustraer dinero y elementos que se encontraran en la mencionada vivienda y utilizando para ello armas de fuego. Aprovechando que Perriello estaba ingresando a la misma junto a su nieta de cuatro años de edad, luego de haber efectuado compras en el hipermercado La Anónima, mientras que su esposo Jorge José Chaktoura se encontraba con anterioridad en el interior de la casa, más precisamente en una oficina ubicada en la planta alta de la misma, lograron entrar a la vivienda, dejando a la menor en el interior del vehículo propiedad de Perriello mientras a ésta le exigían la entrega del dinero que tuviera. Posteriormente la ataron y la llevaron hasta el baño que se encuentra en la planta alta, lugar donde la dejaron encerrada. Uno de los autores se dirigió a la oficina donde estaba Chaktoura y también le pidió el dinero. Antes de retirarse del lugar efectuaron un disparo con un arma de fuego contra éste, produciéndole la muerte por SOC hipovolémico. Luego los tres imputados se dieron a la fuga con dinero en efectivo y otros elementos propiedad de las víctimas,? los que detalla.

8º) Que el procedimiento de extradición pasiva aplicable al este requerimiento es aquel contemplado en el párrafo segundo del título VI, libro IV del Código Procesal Penal chileno (artículos 440 a 454), por tratarse de hechos verificados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal en la Región Metropolitana y en

lo que atañe a la competencia asignada por los artículos 52 N°3 y 98 N°10, del Código Orgánico de Tribunales.

Es así como conforme a esta normativa, el Ministerio Público, asumiendo la representación del Estado requirente, compareció a fojas 51 a proseguir la tramitación de los autos extraditorios.

9º) Que en la audiencia pública realizada en conformidad a lo prevenido en el artículo 448 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público en representación del país requirente de extradición, ha impetrado se la conceda respecto del aludido Díaz Umanzor porque las pruebas acompañadas a la petición, más aquellas que su parte ha agregado y las declaraciones testimoniales rendidas en autos son suficientes para dar lugar a esa pretensión. Explica que se cumplen todas

las exigencias de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933, suscrita, entre otros, por ambos países y del artículo 449 del Código Procesal Penal que hacen procedente la extradición del imputado. En efecto, los antecedentes aportados son serios y graves porque reúnen las características del artículo 248 del Código Procesal Penal que habilitan al Fiscal del Ministerio Público para deducir acusación en Chile en contra del imputado, pues le permiten presumir la existencia del delito y la participación del requerido: Así los testigos Ana Luz María Perriello, manifiesta que fue asaltada a la llegada del estacionamiento de su casa y apuntada con un arma de fuego por un individuo, obligada a entrar mientras otros sujetos subían al segundo piso, luego fue encerrada en el baño y de allí escuchó hablar a su marido y un estruendo, su marido exclamó ¿que hiciste, me disparaste? y ella lo llamó sin obtener respuesta; después se llevaron muchas especies y dinero en efectivo, las que describe. Este testimonio lo confirma Nora Chaktoura en el sentido que su madre le contó telefónicamente que los delincuentes entraron a la casa y sustrajeron el dinero y las llaves del auto. Por su parte el Sargento Primero Aldo Rosas expresa que al llegar al sitio del suceso, entró en la casa y constató que una mujer se encontraba pidiendo auxilio encerrada en el baño y amarrada y un hombre yacía muerto en una

biblioteca de la casa, también una menor estaba encerrada en un vehículo, dichos que concuerdan con los de otro funcionario policial Germán Nelson Méndez. A lo anterior agrega el set compuesto por 38 fotografías del sitio del suceso donde aparece el cuerpo de la víctima y el protocolo de autopsia que señala la causa de la muerte del occiso, como ?shock hipertémico? a consecuencia de herida con arma de fuego; y el certificado de defunción del ofendido; también el informe policial suscrito por Rigoberto Chacón donde expresa haber recibido llamados telefónicos informando que algunas personas necesitan ayuda y se escucharon disparos, al llegar a la casa encontraron una menor encerrada en un vehículo y una mujer recluida en el baño, mientras que su cónyuge estaba muerto; el acta de constatación del sitio del suceso que da cuenta de haber encontrado el cuerpo sin vida de la víctima en posición de cubito ventral en el interior de la biblioteca ubicada en la parte alta, además se recoge una vaina de nueve milímetros percutada y se observan los muebles botados en el suelo. El atestado de Carolina Silvia Marín la cual expresa que su vecina Perriello pedía auxilio desde su casa gritando que la habían asaltado. También trae a colación los testimonios de Natalí de Los Angeles Aldao y de María José Aldao, contestes en haber visto un auto que daba vueltas por la cuadra de su casa, era marca Renault color gris y los números de la patente 142 que conducía una persona y luego dos hombres que caminaban por la calle subieron al interior de ese auto y se fueron, a la vez Néstor Hugo Salas dice que realizaba un patrullaje y vio un vehículo gris marca Renault cuya patente resultó en definitiva ser CSO142; y de Diego Fernando Scovasso, comerciante que en diciembre de 2006 cambió dicho vehículo por otro automóvil a Héctor Palavicino, quien resultó ser yerno de Miguel Angel Ibarra que dos días después lo llamó para decirle que el auto estaba fallando, además el policía Sergio David Moreno pudo constatar que el vehículo lo guardaban en la casa de Ibarra; el acta de allanamiento de la casa de Ibarra donde se levantaron municiones calibre 9 milímetros que corresponden a las mismas con que se le disparó a la víctima; las aseveraciones de Miguel Angel Ibarra, el cual expresa haber

transportado a tres sujetos, Zapico, ?El Willy? y ?El Nano? hasta una casa donde le dijeron que iban a conversar y después de dejarlos allí a los tres, quedó de regresar a buscarlos, pero se perdió del lugar y cuando volvía a su casa en el trayecto se encontró con ?El Willy? y Zapico que sub

ieron al vehículo, donde el Willy le comentó a Zapico, ?parece que te mandaste una cagada?, luego Zapico vio un taxi y se bajó para abordarlo, no sin antes entregarle algo a Willy, que al declarante pareció que se trataba de un arma; cuando prosiguieron el viaje le preguntó al Willy qué había pasado y que era del otro amigo que andaba con ellos y éste le respondió que el Nano se fue en taxi y que Zapico parece que mató a una persona. Al día siguiente encontró a Zapico y lo recriminó, en vista de la negativa de éste le contó lo que había dicho el Willy y su interlocutor le replicó que le había disparado a un comisario y que era él o el policía, queriéndole significar que uno de los dos tenía que morir, además le explicó que entraron a robar a la casa del fallecido pero que se había complicado el asunto y por eso le disparó. Informe pericial papiloscópico N°581/2007, donde se cotejan los rastros dactilares registrados con el N°609/06 GP registrados con los N°1 al 6 y el N°2 contiene los siguientes datos: ?soporte N°609, recibo N°6099 fecha 31 de diciembre de 2006 hora 01:30 domicilio Santiago del Estero N°1084, lugar del levantamiento del rastro cuadrante 1, 2 y 3, Fiat Siena FVV353 lat. Izquierdo? se expresa que el soporte contiene adheridos con cinta adhesiva trans parente rastros papilares para cotejo, uno de los cuales se utiliza para el confronto ubicado a la izquierda del mismo cuadrante N°1 y se trata del rastro parcial del tipo fundamental verticilo del SDA; se agrega como material indubitado para el cotejo que se ocupa, una ficha decadactilar a nombre de Díaz, Jonathan Horacio aportada por la Agencia Fiscal para Delitos Juveniles y los datos fueron obtenidos del reverso de la misma. Se concluye que el rastro dactilar ubicado sobre el soporte registrado con el N°609 GP, individualizado con el N°2, cuadrante 1 correspondiente al tipo fundamental verticilo del SDA, ya mencionado ?tiene exacta correspondencia con el dactilograma impreso en la ficha

decadactilar, dígito pulgar derecho, aportada como perteneciente a Díaz Jonathan Horacio, por lo tanto fue estampado por un mismo pulpejo, de un mismo dedo, de una misma y única persona. El acta de inspección ocular y demás diligencias policiales donde se deja constancia que al constituirse en el sector de garaje se encuentran estacionados dos vehículos: uno marca Fiat Siena color verde metalizado DOM. FVV353 y el otro WW Gol color rojo DOM. CNQ231 agrega que personal del departamento de criminalística procede al levantamiento de rastro del primero de los vehículos. Además la declaración de Ana María Luz Perriello expresa sobre este punto que la noche de los hechos, estaba estacionado en el interior del garaje el vehículo de su marido Fiat Siena y que ella había ido a comprar en su auto Volkswagen Gol rojo. Certificado de residencia precaria de Jonathan Díaz Umanzor, donde consta que vive en Neuquén República Argentina, con domicilio real en calle Alderete N°815 de nacionalidad chilena que está tramitando su residencia en la República Argentina por lo que se le concede la autorización precaria.

10º) Que sin perjuicio de los elementos anteriormente señalados, tiene importancia el parte que en fotocopias signado con la fojas 190 a 193 del cuaderno separado de documentos y que corresponde al original rolante de fojas 1 a 4 de la carpeta investigativa de la Fiscalía Local de Temuco R.U.C. 0700772735-0, donde se da cuenta de la detención en Chile de Jonathan Horacio Díaz Umanzor por portar elementos conocidamente destinados a cometer delito de robo, pero además, se informa que se recibió una llamada telefónica del Jefe del Retén Icalma dando cuenta que Gendarmería Argentina tiene una orden de investigar por el delito de homicidio en la persona del comisario Jorge Chaktoura, cometido en la ciudad de Neuquén el 30 de diciembre de 2006 y en el cual el detenido Díaz Umanzor tendría participación junto a un familiar, al parecer hermano. Se tomó contacto con la Fiscalía Local de Temuco d

os de cuyos Fiscales concurren a entrevistar a los detenidos en relación con esa información y Jonathan Díaz manifestó su deseo de declarar voluntariamente, la que en fotocopia corre signada con el

número 195, repetida en las fojas numeradas 198 y 199. En ella, el requerido relata como en Neuquén en diciembre de 2006 junto con su hermano, fueron dateados que en la casa del policía Jorge Chaktoura guardaban dinero por lo que decidieron asaltar la casa y robar el dinero junto con otros dos sujetos, uno de nombre Fabián y el otro que conducía el auto. Añade que cuando estaba empezando a oscurecer, un día antes del año nuevo, se dejaron caer en el hogar del policía y el declarante encañonó a la dueña de casa cuando la familia llegó en un auto, andaban con dos ?fierros?, uno tenía el declarante y el otro Fabián, luego metieron a la familia a la fuerza a la casa y el declarante subió de inmediato al segundo piso donde encañonó al policía y le exigió la entrega del dinero, pero el se negó, por lo que lo obligó a arrodillarse y le dio una última oportunidad para entregar la plata, como no quiso le puso un balazo en el pecho de arriba hacia abajo y calló muerto de inmediato, se fueron sin robar nada, sólo unos pesos que le quitamos a la señora y participó también su hermano Guillermo Garró, luego huyeron por un paso no habilitado a Chile. Tal declaración fue prestada el 3 de octubre de 2007 en la 2º Comisaría de Carabineros de Temuco, ante el Fiscal Alberto Chiffelle Márquez y se indica que fue prestada ante testigos funcionario policiales Luis Hernández Montero, Claudio Gutiérrez Fuentes y Jaime Toledo Muñoz con una firma que se lee Jonathan H. Díaz y el N°17.260.323.8, manuscrito.

En la audiencia correspondiente de la extradición, el Ministerio Público rindió la prueba testimonial de los mismos tres testigos y al efecto declararon los funcionarios de Carabineros Luís Armando Hernández Montero, Jaime Andrés Toledo Muñoz y Claudio Orlando Gutiérrez Fuentes, los tres acordes en haber escuchado la referida declaración de Díaz Umanzor en el cuartel de la unidad policial en términos similares a los relatados en el parte e identifican a ese declarante como la misma persona presente en la audiencia en calidad de requerido que dijo además ser apodado como ?El Nano?, asimismo sostienen que el Fiscal del Ministerio Público señor Chiffelle fue quien le tomó personalmente la declaración, que el sujeto prestó voluntariamente advertido de sus derechos en la forma que se indica

en el acta de esa diligencia. Contra interrogado para que aclare si tenían conocimiento que el detenido Díaz Umanzor estaba siendo investigado en Argentina por el delito de robo con homicidio y si comunicaron este hecho al Fiscal señor Chiffelle antes de que detenido prestara declaración, responde que tuvieron conocimiento pero no le avisaron al Fiscal antes señalado y al detenido se les leyeron los derechos como se indica en el parte. Igualmente expresan que no redactaron el mencionado parte, aunque firmaron la declaración que prestó el imputado e ignoran si el Fiscal disponía de una solicitud, exhorto o carta rogatoria de la República Argentina para tomar esa declaración.

11º) Que la defensa del requerido se opone en la misma audiencia a la extradición, puesto que el estándar que se debiera aplicar por tratarse de un adolescente al momento de cometerse los hechos, no cumplen los requisitos de la Convención sobre Derechos del Niño ni se ha deducido la acusación que exige el Tratado de Extradición, calidad que no inviste la resolución de apertura de la investigación preparatoria porque la petición respectiva tiene como finalidad la realización de meras diligencias investigativas que no son para actos procesales esenciales y que revelan que el estado de las pesquisas no permite aun demostrar la participación en el ilícito del requerido y por lo tanto, menos aún, acusarlo en el sentido de sindicarlo como responsable del mismo en los términos que contempla el artículo 449

letra c) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo I de la Convención sobre Extradición de Montevideo, pues recién se averigua el grado de participación que podría corresponderle al adolescente, de manera que no existen aun fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado, como tampoco cabe considerar la interrogación efectuada por parte del Ministerio Público en Temuco, ya que no medió requerimiento internacional que lo habilitara para hacerlo, porque se trata de un delito cometido en el extranjero respecto del cual dicha entidad carece de facultades para investigar de oficio, como lo hizo.

12º) Que las Repúblicas de Argentina y Chile suscribieron la Convención sobre Extradición en la ciudad de Montevideo el 26 de

diciembre de 1933, y promulgada en nuestro país el 6 de agosto de 1935, publicándose en el Diario Oficial del 19 de agosto del mismo año. En ella los Gobiernos de los Estados signatarios se obligan a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de esa Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las siguientes circunstancias: Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado; y que ese hecho tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes de ambos Estados con la pena mínima de un año de privación de la libertad. Se opone a esta entrega el artículo tercero, cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo culpado, cuando éste haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado, cuando haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición, cuando el individuo inculcado hubiera de comparecer ante el tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los Tribunales del fuero militar, cuando se trate de delito político o de los que le son conexos y de delitos puramente militares o contra la religión. Además, como en el caso del actual imputado Jonathan Horacio Díaz Umanzor, cuando el individuo fuere nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido, pero si no entregara al individuo este Estado queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa si en el concurren las condiciones fijadas en la letra b) del artículo I y comunicar al requirente la sentencia que recaiga.

En el artículo V del mismo tratado, se señala que el pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de Gobierno a Gobierno, y debe acompañarse los

siguientes documentos, en el idioma del país requerido: ?b) Cuando el individuo es solamente un acusado y no está condenado ni juzgado, que es el presente caso, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de Juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena y siempre que fuere posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

13º) Que por lo que toca a nuestra legislación, el artículo 449 del Código Procesal Penal dispone que el Tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias: a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare; b) Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado, sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho in

ternacional; y c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

14º) Que como se expresó, el pedido de extradición ha sido formulado a Chile a través de la nota diplomática N°427-2008, de 12 de septiembre del año en curso, por la Encargada de Negocios de la Embajada de Argentina en Chile, señora Mónica Dinucci, como consta de fojas 39, nota debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país el 15 de septiembre del presente año. A ella se acompañaron copia certificada de la orden de detención, consistente en la resolución judicial dictada por el Juzgado Penal del Niño y del Adolescente N°1 de Neuquén, que decretó el arresto excepcional del imputado Jonathan Horacio Díaz Umazor, apodado ?Nano?, cédula de identidad chilena N°17.260.323-8, por el plazo de treinta días a partir del momento en que el mismo quede privado de su libertad a efectiva disposición de dicho Juzgado (fojas 8 a 15 vta.).

La relación precisa del hecho imputado, aparece en la fotocopia del

auto de apertura de investigación preparatoria del juicio dictado por la Agencia Fiscal para Delitos Juveniles en su legajo IPP 14823-7, acompañado a la solicitud de extradición y que rola de fojas 1 a 5, debidamente certificado. Tales hechos corresponden a los relacionados en el basamento 7º de la presente resolución. Igualmente, se acompañan fotocopia de las leyes que describen el delito y fijan los plazos de prescripción de la acción penal y de la pena en la República Argentina, como consta de las fotocopias debidamente certificadas que corren a fojas 30 de estos autos y 1 y 2 del cuaderno separado de documentos. También obra copias que determinan la competencia del Juzgado del Niño y del Adolescente N°1 de Neuquén para conocer de los hechos investigados, como se desprende de fojas 16 a 29, 37 y 38 del cuaderno principal.

15º) Que de los antecedentes acompañados, se desprende también que se cumple con el principio denominado doble incriminación a que se refiere el artículo I letra b), de la Convención sobre extradición, porque en ambos países el delito es punible con un castigo bastante superior al mínimo de un año de privación de libertad. En efecto, el artículo 165 del Código Penal argentino reprime con reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio y el artículo 41 bis agrega que cuando algunos de los delitos previstos en el código se cometiere con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego, la escala penal prevista para el delito de que se trate, se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que esta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda. Esta agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate.

A la vez el artículo 433 número 1º del Código Penal chileno, castiga al culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo, para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, con presidio mayor en su grado medio a

presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio u otros ilícitos que indica, lo que significa que la penalidad a recorrer oscila entre los diez años y un día a perpetuo calificado según la escala general de penas.

16º) Que, por otra parte, el delito se cometió el 30 de diciembre de 2006, de manera que desde ese momento se ha iniciado el cómputo de plazo de prescripción de la acción penal que en el Código punitivo argentino se cumple después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún

caso, exceder de doce años ni bajar de dos años (artículo 62, nº2 del Código Penal argentino). En tanto que en nuestro país dicho período de prescripción es de quince años tratándose de crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, de acuerdo con el artículo 94 inciso 2º del Código Penal chileno.

Queda en claro entonces que la acción penal tendiente a la persecución del delito de que se trata no se encuentra prescrita ni en Chile ni en Argentina, por no haber expirado los quince o doce años que se requieren, respectivamente.

17º) Que los elementos aportados revelan que el robo con homicidio agravado por utilizar arma de fuego, tanto en la República Argentina como en Chile es un delito común, que no puede tildarse que sea político o militar o conexo con ellos y el Tribunal que conoce de los hechos es el Juzgado Penal del Niño y del Adolescente N°1 de Neuquén, tampoco es de excepción.

No consta que el requerido haya cumplido condena por los mismos en el país del delito o haya sido amnistiado o indultado, ni menos que en nuestro país haya sido o esté siendo juzgado por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el requerimiento.

18º) Que como puede apreciarse entonces el delito de robo con homicidio agravado por el uso de arma de fuego que se investiga en la ciudad de Neuquén y en el cual se atribuye participación al requerido, es de aquellos que autoriza la extradición de acuerdo con la mencionada Convención de Montevideo, de suerte que se cumple de

esta forma la exigencia contemplada en la letra b) del artículo 449 del Código Procesal chileno.

19º) Que en lo que concierne a la exigencia de la identidad de la persona cuya extradición se pide, desde luego es preciso destacar que en la solicitud de extradición se individualiza al requerido como Jonathan Horacio Díaz Umazor, hijo de Esther Eugenia Umazor Salazar, soltero, cédula de identidad de Chile N°17.260.323-8, chileno, nacido el 30 de abril de 1989 y el mismo imputado se identificó a sí en las dos audiencias a que ha concurrido a este Tribunal ni su defensa ha objetado la identidad de su defendido; además rolan en autos la fotocopia del certificado de nacimiento signado con el número de foja 459 del cuaderno separado de documentos, cuyas menciones concuerdan con las recién expresadas en cuanto al nombre de su madre, cédula de identidad, y fecha de nacimiento, añadiéndose como lugar del mismo la ciudad de Temuco. El certificado de residencia precaria signado con el número de fojas 450 donde se contienen las mismas menciones y los informes de Gendarmería de Chile de fojas 59, 67, 71 a 73, 78, 80, 87 y 136 del cuaderno principal, que dan cuenta que el requerido Jonathan Horacio Díaz Umazor, cédula de identidad N°17.260.323-8, se encuentra recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, purgando una condena de 541 días por el delito de robo en bienes nacionales, que se le aplicara en la causa R.I.T. N°2.990-2007, del Juzgado de Garantía de esa misma ciudad.

Todos estos elementos de juicio llevan a la comprobación de la identidad de la persona cuya extradición se impetra y así concurre también el presupuesto de la letra a) del artículo 449 del Código Procesal Penal.

20º) Que el tercer requisito que exige dicha disposición de la legislación interna apunta a los antecedentes del procedimiento, de los cuales pudiera presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen y, al respecto, conviene recordar, asimismo, que los artículos I, inciso 1º y V, letras b) y c) de la Convención sobre Extradición de Montevideo, aluden

también, como hipótesis de procedencia de la extradición que el individuo haya sido juzgado y condenado, o bien que solamente esté acusado.

21º) Que es este tem a uno de los puntos en que la defensa del requerido sustenta su oposición a la extradición, descansa en que técnicamente no se ha librado acusación en contra de su defendido, dado que no revis

te esta calidad la resolución de apertura de la investigación preparatoria del juicio, porque ella tiene como finalidad exclusiva la realización de meras diligencias investigativas que no son para actos procesales esenciales y que revelan que el estado de las pesquisas no permite aun demostrar la participación en el ilícito del requerido y, por lo tanto, menos aún, acusarlo.

Por su parte el Ministerio Público entiende que los elementos allegados a estos autos son serios y graves e invisten el estándar que impone el artículo 248 del Código Procesal Penal al Fiscal del Ministerio Público para deducir acusación en Chile en contra de un imputado, por lo que se cumple la exigencia del artículo 449 letra c) del referido cuerpo legal.

22º) Que precisamente para los efectos de determinar la concurrencia del requisito de que se trata, esta misma Corte ha señalado con anterioridad que debe recurrirse al artículo 248 del Código Procesal Penal, que reclama el Ministerio Público, porque regula la materia que el Tribunal es llamado a decidir cuando faculta al Fiscal para formular acusación si estimare que la investigación proporciona antecedentes serios para el juzgamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma y así se establece el estándar o rango de convicción a que debe sujetarse en tal circunstancia.

Ello resulta aplicable a la extradición, atendida su naturaleza de antejuicio o juicio previo cuya finalidad consiste en determinar si el mérito de los antecedentes suministrados proporciona fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado y, por consiguiente, si se accede o no a la solicitud de extradición.

23º) Que de lo anterior se infiere que los antecedentes inculpatorios

por un delito en particular deben ser graves y de consideración, lo que en modo alguno implica adquirir la plena convicción que sólo se requiere para la sentencia condenatoria; y estos supuestos aparecen suficientemente reunidos en los antecedentes acompañados a la petición de extradición, ya relacionados en el considerando 9º de esta sentencia, los que permiten al Fiscal del Ministerio Público extender la acusación que señala la letra b) del artículo 248 del Código Procesal Penal y que concuerda con el requisito del artículo 449, letra c) del mismo ordenamiento.

24º) Que, en todo caso, y en lo que dice relación con la prueba testimonial rendida por el Ministerio Público, que se reseña en el basamento 10º del presente dictamen, se hace necesario aclarar que aún cuando es posible que terceros atestigüen en juicio lo que escucharon decir al imputado, sin que ello represente infracción constitucional alguna, cuando quienes testifican son agentes estatales, para calificar la situación parece útil atender a cualquier circunstancia que pudiera afectar la diligencia y en la especie tales dudas se presentan con motivo de las objeciones formuladas por la defensa a este respecto en la audiencia de extradición pertinente, al cuestiona la facultad del Fiscal del Ministerio Público para interrogar al imputado acerca de un delito cometido en el extranjero sin contar con algún requerimiento internacional, exhorto o carta rogatoria del Tribunal competente que le permitiese hacerlo validamente y en cuanto a la forma voluntaria en que se obtuvo tal confesión del imputado. En estas condiciones y estimando que se trata de un elemento meramente adicional al cúmulo de los otros antecedentes serios y graves que vinculan al requerido con los hechos investigados, como se precisó en la reflexión inmediatamente precedente, el sentenciador se abstendrá de considerarlo.

25º) Que, si bien es cierto el arresto excepcional que habilita el pedido de extradición tiene entre otros objetivos el asegurar la comparecencia ante actos procesales esenciales y se dictó para la realización de una rueda de reconocimiento y de un examen psico-diagnóstico y psiquiátrico, en realidad se trata de diligencias que reúnen esta

característica exigida para proseguir la investigación en orden a corroborar la intervención de Díaz Umanzor en los hechos, no obstante que las pruebas acompañadas de por sí son suficientes para acusar; o bien para determinar el grado de imputabilidad que le cabe al requerido en los mismos, con la plena concurrencia ya de elementos serios y graves para acreditar la existencia del hecho (robo con homicidio) y la probabilidad de participación responsable del adolescente imputado.

26º) Que, por lo demás, en estos autos el adolescente imputado no se encuentra privado de libertad y ha sido tratado acorde a su sentido de la dignidad, valor y respeto por los derechos humanos, como de su protección. Por lo que toca a la promoción de su reintegración y que asuma una función constructiva en la sociedad que recomienda la Convención de los Derechos del Niño, suscrita por nuestro país, ella deberán observarse por la justicia argentina en el momento de dictar sentencia, si procediere, porque fue en ese país donde se han infringido las leyes penales y se le atribuye responsabilidad y no es posible hacerlo en este trámite o ante juicio previo de la extradición.

27º) Que el artículo VI de la Convención sobre Extradición de Montevideo, preceptúa que cuando un individuo se hallare procesado o condenado en el Estado requerido por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, ésta podrá ser concedida desde luego, pero la entrega al Estado requirente debe ser diferida hasta que se extinga la pena.

De acuerdo con los aludidos informes de Gendarmería de Chile de fojas 59, 67, 71 a 73, 78, 80, 87 y 136, el mencionado Díaz Umanzor se encuentra preso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco dando satisfacción a una condena de 541 días que se le impuso por el Juzgado de Garantía de Temuco en el proceso R.I.T. 2.990-2007 por robo en bienes nacionales de uso público, la que comenzó el 28 de enero de 2007 y que con los abonos correspondientes recién finaliza el 17 de enero de 2009. En tales condiciones es menester ordenar que, concedida que sea la actual extradición por resolución ejecutoriada, debe diferirse la entrega del

imputado al Estado requirente hasta que se extinga la pena anteriormente aplicada por la vía de cumplimiento de la misma. (Artículo 93 número 2º del Código Penal chileno).

Por estas consideraciones, citas legales hechas y lo dispuesto en los artículos 440, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

PRIMERO: Que SE ACOGE el incidente promovido por la defensa del requerido en la audiencia sobre extradición pasiva, sólo en cuanto a que no se toman en cuenta el extracto de filiación y antecedentes de fojas 97, la fotocopia de la sentencia dictada en el requerimiento de extradición pasiva N°5358-2007, rol de esta Corte, que obra de fojas 100 a 118, como también la carpeta investigativa original R.U.C. 0700772735-0, seguida ante la Fiscalía Local de Temuco que se mantiene separadamente en esta causa, por haberse acompañado por el Ministerio Público fuera del plazo para rendir prueba documental que contempla el artículo 444 del Código Procesal Penal.

Se rechaza el referido incidente, respecto de la restante documentación impugnada por la misma defensa.

SEGUNDO: Que SE CONCEDE la extradición de JONATHAN HORACIO DIAZ UMANZOR por el delito de robo con ocasión del cual se cometió homicidio en la persona de Jorge José Chaktoura referido en el motivo 7º de esta sentencia.

La entrega del requerido se verificará por el conducto correspondiente, una vez que haya dado cabal cumplimiento a la condena que se le impuso en la causa R.I.T. 2.990-2007 del Juzgado de Garantía de Temuco, por el delito de robo en bienes nacionales de uso público. Resolviendo la petición contenida en el otrosí del escrito de fojas 130, como se pide, devuélvase a la Fiscalía Local de Temuco la carpeta investigativa acompañada ejecutoriada que sea este fallo.

Regístrese, notifíquese en la audiencia fijada al efecto y archívese si no se recurriere.

Nº 5.570-2008

Pronunciada por
el Ministro Instructor de la Corte Suprema, don Jaime Rodríguez
Espoz.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, doña Carola
Herrera Brümmer.